



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-058/2024		
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO MORENA		
PERSONA PROBABLE RESPONSABLE:	SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, OTRORA CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO		
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO HERNÁNDEZ	AMBRIZ	
SECRETARIADO:	JULIO CÉSAR ALCOCER	JACINTO	

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La **existencia** de la infracción atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez**;
- b) La **existencia** de la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, consistente en la **culpa in vigilando** sobre la

vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Salomón Chertorivski Woldenberg.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal o Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Partido denunciante, promovente o MORENA:	Partido MORENA
Partido político probable responsable o Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
Persona probable responsables o Salomón Chertorivski:	Salomón Chertorivski Woldenberg, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad De México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio inicio el primero de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el veintinueve de mayo de la misma anualidad.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El siete de marzo el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesto por MORENA¹, en el que denunció hechos que, desde su perspectiva, contravienen la normativa electoral, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** atribuible a **Salomón Chertorivski**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando**, atribuible al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en la cuenta de TikTok del probable responsable, en el que se observa a niñas y niños sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de quince de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/261/2024**, así como realizar diligencias previas para determinar el inicio o no del Procedimiento.

¹ A través de su Representante Suplente ante el IECM.

2.3. Acuerdo ordenando diligencias. A través del acuerdo de veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias de investigación.

2.4. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares. Por medio del proveído de dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de diligencias de investigación preliminares.

2.5. Inicio de Procedimiento y medidas cautelares. El catorce de mayo, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó:

El inicio del Procedimiento en contra de **Salomón Chertorivski Woldenberg** por la **vulneración al interés superior de la niñez**, al considerar que existían indicios suficientes en la difusión, en el perfil de TikTok del probable responsable, de un video en el que a simple vista se observa a personas infantes sin el rostro difuminado, lo que las hacía plenamente identificables.

Asimismo, determinó el inicio del Procedimiento en contra de **Movimiento Ciudadano**, por **culpa in vigilando**, por su omisión en vigilar el actuar de su otrora candidato Salomón Chertorivski, ya que se constató la publicación en TikTok en la que la persona otrora candidata referida, aparece con personas infantes sin el rostro difuminado, indicios que consideró suficientes para establecer su responsabilidad indirecta en los hechos denunciados.

En consecuencia, se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/066/2024**, se ordenó emplazar a la persona probable responsable y a Movimiento Ciudadano.

Asimismo, la Comisión determinó la **procedencia de las medidas cautelares** solicitadas por el partido promovente, y ordenó al probable responsable, que **modificara el archivo audiovisual del video denunciado** en el que se observaban a menores de edad, y que estaba exhibido en su perfil de la red social TikTok, en el enlace electrónico:

➤ <https://vm.tiktok.com/ZMMYMVrDb/>.

De igual forma, se exhortó para que **actuara bajo estricto apego a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral**, cuidando su actuar siempre con apego a la normativa electoral, y **teniendo presente el deber de cuidado en tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza**, al no haber sido impugnado por las partes.

2.6. Emplazamiento a la persona probable responsable y a Movimiento Ciudadano. El dieciocho de mayo se emplazó a Salomón Chertorivski y a Movimiento Ciudadano para que contestaran el emplazamiento.

Al respecto, Salomón Chertorivski Woldenberg presentó su contestación el veintidós de mayo; en tanto que Movimiento Ciudadano no dio contestación al emplazamiento.

2.7. Verificación del cumplimiento de la medida cautelar.

El primero de junio, la Secretaría Ejecutiva instruyó llevar a cabo la certificación de la página electrónica precisada en el acuerdo de catorce de mayo, a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión².

2.8. Incumplimiento de la medida cautelar. Mediante acuerdo de trece de junio, la Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto al incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el Acuerdo de inicio del Procedimiento.

En ese sentido, se hizo un **apercibimiento** a Salomón Chertorivski de que, en caso de no atender en tiempo y forma lo ordenado en dicho proveído, se haría acreedor a **una multa** que podía ir de cincuenta y hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

2.9. Ampliación del plazo. El trece de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes por realizar.

2.10. Cumplimiento de medida cautelar. Mediante proveído de veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró que

² Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de dos de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección de la liga electrónica denunciadas en la que certificó que el contenido del enlace de **TikTok**, aún se encontraba disponible.

Salomón Chertorivski Woldenberg, dio cumplimiento, de manera extemporánea, a la medida cautelar ordenada en el Acuerdo de inicio del Procedimiento.

2.11. Admisión de pruebas y alegatos. El veinte de junio, el Instituto Electoral proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por Salomón Chertorivski, y tuvo por precluido el derecho de Movimiento Ciudadano para dar respuesta al emplazamiento formulado en su contra, y ofrecer pruebas en su favor.

Asimismo, ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

2.12. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados oportunamente los alegatos de Salomón Chertorivski; y por precluido el derecho de las partes restantes para formular alegatos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.13. Dictamen. El veintiocho de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/066/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El primero de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/2360/2024, por el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/066/2021**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Por acuerdo de primero de julio, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-058/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1706/2024**, entregado en dicha el mismo día.

3.3. Radicación. El cuatro de julio siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de siete de julio, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional

electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Salomón Chertorivski**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta **transgresión al interés superior de la niñez**, así como de **Movimiento Ciudadano** que lo postuló, por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de la difusión de un video en la cuenta personal de TikTok de Salomón Chertorivski Woldenberg, en el que se observa a la persona probable responsable con niñas y niños sin la protección de su rostro, participando en actividades de campaña.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³, **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador, sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA**.”

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la

queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

No obstante, Salomón Chertorivski, en los escritos presentados el cinco de abril y veintidós de mayo, a través de los cuales dio contestación al requerimiento y emplazamiento que le fueron formulados, respectivamente, señaló que la publicación denunciada en TikTok se realizó el **tres de enero**, y la queja fue presentada el siete de marzo, es decir, en un tiempo mayor al de treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, por lo que, se incumplía con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, de ahí que lo procedente era desechar el procedimiento en cuestión.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional la queja se presentó de manera oportuna, por las razones que a continuación se explican:

Si bien el artículo 27, fracción VI del Reglamento de Quejas, prevé como causal de improcedencia la presentación de la queja fuera de los términos previstos en el diverso artículo 15 del Reglamento, esto es, fuera de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella; sin embargo, en el caso concreto no se actualiza dicha hipótesis.

Ello, porque MORENA en su escrito de queja de manera expresa señaló que, hasta el cuatro de marzo, tuvo

conocimiento de los hechos denunciados, como se observa a continuación:

“...

SEXTO. CONOCIMIENTO DEL HECHO DENUNCIADO.

*Bajo protesta de decir verdad, el día **04 DE MARZO DE 2024**, me percaté de los hechos que a continuación describo:*

...”

En consecuencia, para este Tribunal Electoral resulta válido presumir que fue el cuatro de marzo cuando tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

Para ello, debe tomarse en consideración el principio *de interés superior de la niñez* que establece que dicho principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

De ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior de niñas, niños y adolescentes es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior de niñas, niños y adolescentes prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga

que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá".

Lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, lo anterior es criterio en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de registro digital en el Semanario Judicial de la Federación 2020401, de rubro **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

En este contexto, a consideración de este Tribunal Electoral, debe de privilegiarse el derecho de las niñas, niños y adolescentes, así como el acceso efectivo a la justicia de la parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador y tener como **fecha cierta de conocimiento de los hechos denunciados**, aquella que señala MORENA, esto es, el **cuatro de marzo**.

Además, se debe considerar que la denuncia corresponde a una publicación en una red social, es decir, se trata de un hecho que tuvo una continuidad en el lapso de tiempo que estuvo expuesta hasta que se hizo del conocimiento de la autoridad, máxime que la responsable pudo corroborar su existencia y difusión después de la presentación de la denuncia.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”** que señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 27 fracción VI del Reglamento de Quejas.

Esto guarda consistencia con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en los expedientes TECDMX-PES-231/2021, TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/2023, así como con lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver los juicios electorales SCM-JE-139/2021 y SCM-JE-142/2021.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por MORENA⁴, se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida a Salomón Chertorivski, por la difusión en su cuenta personal de TikTok de un video, en el que se observa a personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. Documental Pública. Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene esta autoridad a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

B. Técnica. Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de la publicación denunciada insertas en su escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

⁴ A través de su Representante Suplente ante el Instituto.

D. Presuncional legal y humana. Consistente en las reiteradas manifestaciones que la infractora ha llevado a cabo respecto a la promoción de tercero por medio de su cargo público.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa, **Salomón Chertorivski** manifestó lo siguiente:

Al contestar el emplazamiento:

- Que de las dos imágenes obtenidas del video denunciado no es posible identificar ni la imagen, ni el nombre, ni los datos personales ni referencia alguna que permita reconocer a algún niño o niña de los que aparecen de manera incidental y en segundo plano.
- Que el tiempo que aparecen es de 1 o 2 segundos, lo que hace imposible detectarlos a simple vista.
- Que únicamente aparecen como parte del público a un evento de campaña, junto con muchas otras personas que acudieron voluntariamente y a las que, en su momento, se les informó que aparecerían en el video.
- Que se debe de plantear la posibilidad de una interpretación menos restrictiva de las implicaciones que tiene el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en materia electoral, pues se ha sancionado la simple aparición incidental de niñas y

niños sin tener por acreditado que dicha aparición ponga en riesgo, aunque sea potencialmente, su honra o reputación.

Al formular sus alegatos:

- Que se debe de tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-668/2024, de veintiséis de junio, respecto a los denominados paneos o tomas rápidas en videos de eventos político y/o electorales.

Para acreditar su dicho, **Salomón Chertorivski** ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de su credencial de elector con fotografía.

B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la aplicación del derecho enunciado en su escrito y demás relacionado al caso, y en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de las actuaciones, en todo lo que favorezcan a sus intereses.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos que causen convicción a su favor.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2024 de veintiuno de marzo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM, en la que se constató la existencia y difusión de la publicación denunciada en la red social TikTok, en el link: <https://vm.tiktok.com/ZMMYMrDb>
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de doce de abril, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que constató la calidad de Salomón Chertorivski, como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del IECM.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de dos de junio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que se constató el incumplimiento a la medida cautelar ordenada al probable responsable.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de siete de junio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica de Movimiento Ciudadano.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de diez de junio, instrumentada por personal de la Dirección

Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica del probable responsable, de la que se obtuvo su declaración patrimonial.

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de dieciséis de junio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que se constató el cumplimiento a la medida cautelar ordenada al probable responsable.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido promovente, así como los elementos probatorios aportados por éste y los integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas**, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

primero y segundo de la Ley Procesal y 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas y Fe de hechos, emitidas por la autoridad instructora, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51 fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**⁶, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

Por lo que respecta a las **pruebas privadas y técnicas** se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido dichos medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente, y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Salomón Chertorivski**, otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Ello, derivado de **una** publicación consistente en un video en su cuenta de TikTok que contiene, entre otras, dos imágenes, en las que se observa a personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su precampaña electoral.

Así como, determinar si **Movimiento Ciudadano**, es o no administrativamente responsable por la presunta afectación de culpa in vigilando respecto de la conducta de su otrora precandidato y candidato, situación que de acreditarse podría vulnerar los artículos 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.

Conductas que en la especie pudieran vulnerar lo dispuesto en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción III, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Salomón Chertorivski**

Es un hecho público y notorio que Salomón Chertorivski fue precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulado por Movimiento Ciudadano⁹.

Así mismo, se tiene certeza que Salomón Chertorivski fue registrado como candidato al cargo de elección popular antes señalado, de conformidad con lo señalado por el IECM en el acta circunstanciada de doce de abril, en la que constató la calidad de Salomón Chertorivski, como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del IECM.

Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y con los criterios orientadores contenidos en las Tesis emitidas por Tribunales Colegiados de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

⁹ Ver <https://movimientociudadano.mx/boletines/premia-movimiento-ciudadano-a-la-asociacion-civil-nariz-roja> y <https://movimientociudadano.mx/replica-de-medios/mc-contamos-con-el-tiempo-necesario-para-ganar-eleccion-presidencial-y-en-cdmx>

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”¹⁰.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

Por lo que sus calidades como otrora precandidato y candidato, no constituyen hechos controvertidos en el presente Procedimiento.

- **Existencia y contenido de las imágenes publicadas en TikTok, en las que aparecen personas infantes**

De acuerdo con lo manifestado por el propio Salomón Chertorivski, la publicación se realizó el tres de enero en la red social TikTok (día en que concluyeron las precampañas electorales).

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2024 de veintiuno de marzo, se constató la existencia y difusión de la publicación denunciada en la red social TikTok (veinte días después de haber iniciado el periodo de campaña).

¹⁰ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

- **Titularidad de la cuenta de TikTok y autoría de las publicaciones controvertidas**

Del acta circunstanciada antes mencionada, se acreditó que en el perfil de la cuenta de TikTok “Salomón Chertorivski” se publicaron las imágenes denunciadas.

Ahora, del contenido de su escrito de contestación al emplazamiento que obra en autos, el probable responsable no desconoció que dicha cuenta fuera suya, sino que además, señaló que los menores únicamente aparecen como parte del público a un evento de campaña, junto con muchas otras personas que acudieron voluntariamente y a las que, en su momento, se les informó que aparecerían en el video.

Aunado a que, del escrito presentado el quince de junio, señaló que la publicación denunciada había sido retirada desde las 10:38 am del quince de junio de la plataforma TikTok.

- **Naturaleza de la propaganda**

De acuerdo con lo manifestado por el propio Salomón Chertorivski, la publicación se realizó el tres de enero en la red social TikTok, es decir, el día en que concluyeron las precampañas electorales, por lo que se trata de propaganda de precampaña.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF¹¹ estableció que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de

¹¹ Véase el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun y cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.

Por lo que, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹².

En este sentido, en atención al momento en que se realizaron las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

A. Interés superior de la infancia y adolescencia¹³

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

¹² Véase los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

¹³ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo

objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que

deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁴, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye

¹⁴ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁵.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁶.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁷.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁸.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁶ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹⁷ Lineamiento 1.

¹⁸ Lineamiento 2.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁹.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁰.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

¹⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Consentimiento²¹

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²².

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²³.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁴

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²⁵.

²¹ Lineamiento 8.

²² Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²³ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁴ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁵ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁶.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se**

²⁶ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea a niñas o niños **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Salomón Chertorivski**, otrora precandidato y candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video **compuesto de diversas imágenes difundidas conforme se transmite dicho video**, en el que, en particular, se observan **dos** imágenes en las que se ve a **dos** personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su precampaña electoral, como se observa a continuación:

MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL RESPECTO DE LOS SIGUIENTES MENORES	IDENTIFICABLES
	Menor 1

		Menor 1
--	--	---------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados

a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que las imágenes denunciadas consistieron en propaganda electoral del probable responsable, toda vez que fueron difundidas dentro del periodo de precampaña y campaña, específicamente del tres de enero (día en que fue difundido dicho video) al veintiuno de marzo (día en que fue constatado por el IECM la publicación denunciada), de las cuales se advierten actos de proselitismo del otrora precandidato y candidato para allegarse de adeptos en la ciudadanía, y ganar la candidatura por la cual fue postulado en su momento.

De ahí que se generara la obligación de cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos del INE, para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Como se precisó con anterioridad, al atender el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, **Salomón Chertorivski**, otrora precandidato y candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano manifestó únicamente cuestiones relacionadas con que la queja no se había presentado en el plazo señalado por el artículo 15 del Reglamento de Quejas.

Posteriormente, en su contestación al emplazamiento, señaló que de las dos imágenes obtenidas del video denunciado no es posible identificar ni la imagen, ni el nombre, ni los datos personales ni referencia alguna que permita reconocer a algún niño o niña de los que aparecen de manera incidental y en segundo plano.

Que el tiempo que aparecen es de 1 o 2 segundos, lo que hace imposible detectarlos a simple vista.

Finalmente, que únicamente aparecen como parte del público a un evento de campaña, junto con muchas otras personas que acudieron voluntariamente y a las que, en su momento, se les informó que aparecerían en el video.

De ahí que se tenga certeza que **no exhibió la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, por lo que se analizará si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas infantes que aparecen en las imágenes controvertidas.

En el caso, conviene recordar que, en el Acta Circunstanciada de veintiuno de marzo, la autoridad instructora constató el contenido del video difundido en la red social de TikTok del probable responsable, donde se observa **dos imágenes** en las que se ven a personas menores de edad, **una en cada imagen**, sin medidas de protección a su rostro.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el probable responsable señaló que se debía de plantear la posibilidad de una interpretación menos restrictiva de las implicaciones que tiene el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral, pues se ha sancionado la simple aparición incidental de niñas y niños sin tener por acreditado que dicha aparición ponga en riesgo, aunque sea potencialmente, su honra o reputación.

Sin embargo, debe señalarse que el hecho de que la aparición de las personas infantes en algunas imágenes sea de forma incidental, no exime de responsabilidad al probable responsable.

Esto es así, ya que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**

En el caso, del análisis exhaustivo de las dos imágenes contenidas en el video denunciado, se advierten los rostros sin difuminar de dos personas infantes, participando en eventos de la precampaña electoral del probable responsable, difundidas desde su cuenta de la red social TikTok, lo que las hace identificables.

No obsta para su aparición sea incidental o solo dure algunos segundos, ya que la Sala Superior del TEPJF²⁷, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Pues lo trascendente realmente, es que las personas infantes pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que

²⁷ SUP-JE-92/2021

podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

Ello, toda vez que el interés superior de las personas infantes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF²⁸, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda identificar.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, el video denunciado está **compuesto de diversas imágenes difundidas conforme se transmite dicho video**, en el que, en particular, se observan **dos** imágenes en las que se ve a **dos** personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, es decir, la **aparición** de las personas menores de edad es de carácter **directa**.

Ello, porque se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo, de selección de imágenes, por el cual, se pudieron difuminar las

²⁸ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

imágenes donde aparecen personas menores de edad por parte del administrador y/o propietario de dicha red social.

Además, se estima que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento partidista en donde estuvo presente el probable responsable, de acuerdo con el propio video denunciado.

En este sentido, el probable responsable, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que difuminara los rostros de las **dos** personas infantiles, que aparecen en las **dos** imágenes adjuntadas en el video publicado en TikTok, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Bajo estas consideraciones, es que, contrario a lo sostenido por el probable responsable, no es aplicable al presente caso lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-668/2024, de veintiséis de junio.

Lo anterior, porque como el propio probable responsable lo señala, en el asunto en cuestión se trataba de paneo o barridos de cámara espontáneas de **una transmisión en vivo de un evento** de campaña donde se le dio un seguimiento a la persona candidata a la Presidencia de la República, durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la

vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como se mencionó con anterioridad, el video denunciado **no se trata de una transmisión en vivo**, sino que se observa que fue confeccionada con diversas imágenes que no corresponden a este tipo de transmisiones.

Tan es así, que en el video se observan lo siguiente:

- Primeramente, se observa el Ángel de la Independencia;
- Después el Palacio de Bellas Artes;
- Enseguida, se observa al probable responsable en las cercanías de una estación del metrobus;
- Posteriormente, se le observa en el metro;
- Participando en un juego de futbol;
- En un lugar cerrado acompañado de diversas personas;
- En un salón de fiestas, y
- Finalmente, se concluyéndose el video con el emblema y nombre del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, al haber sido confeccionado de esta forma, es decir, editado, se corrobora que se debió de haber difuminado los rostros de las personas menores que se observan, al no ser paneos o tomas espontáneas en un evento en vivo.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL**

CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²⁹.

Así, al incumplir con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Salomón Chertorivski**, otrora precandidato y candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**.

Ello, respecto de las **dos personas infantiles** que aparecen en **dos imágenes**, contenidas en un video difundido en una publicación de tres de enero, en su cuenta personal de la red social TikTok.

B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Marco normativo

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁰

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

³⁰ Artículo 25.1, inciso a).

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³¹

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

De las constancias, se advierte Movimiento Ciudadano, partido político que postuló al probable responsable como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por el IECM.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que dicho instituto político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato.

En consecuencia, en virtud de que se tuvo por acreditado que la publicación denunciada se realizó en la red social de TikTok de **Salomón Chertorivski**, y no en las redes sociales de Movimiento Ciudadano, no se puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por

³¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su otrora candidato.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible a Movimiento Ciudadano consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por **Salomón Chertorivski**.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Salomón Chertorivski**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y de dicho instituto político, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia, así como culpa in vigilando**, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes³²:

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las dos personas infantes, que aparecen participando en eventos de su precampaña electoral en dos imágenes, contenidas en una publicación de tres de enero en su cuenta personal de TikTok, por la responsabilidad directa de **Salomón Chertorivski**.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, deriva de haber incumplido el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues debe recordarse que en el Régimen Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona, ya sea física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

³² Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**" en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida difusión de **dos** imágenes, contenidas en una publicación en la red social TikTok, en las que se observa a **dos** personas infantes, sin cumplir con las reglas establecidas para salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia.

Es decir, la conducta reprochable a **Salomón Chertorivski**, fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las dos personas infantes que parecen en las dos imágenes, insertadas en la publicación denunciada que formó parte de su propaganda**, a fin de no hacerlas identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o

³³ Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de dos personas infantes en su publicación de TikTok.

En consecuencia, a Movimiento Ciudadano le es imputable su falta de deber de cuidado en el presente Procedimiento, respecto a la conducta infractora de su otrora precandidato.

- **Tiempo (Cuándo).** Se constató por parte de la autoridad instructora, que la publicación respecto de la cual se configuró la infracción denunciada fue difundida desde la cuenta personal del probable responsable en la red social TikTok el tres de enero.

- **Lugar (Dónde).** La publicación fue alojada en la cuenta personal de TikTok, cuyo contenido le es reprochable a **Salomón Chertorivski**, quien es titular de la cuenta de TikTok identificada con el nombre de perfil "Salomón Chertorivski"

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta con la que se acreditaron dos faltas: la transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **Salomón Chertorivski** y *culpa in vigilando* de Movimiento Ciudadano. Entonces, en el caso se actualiza la pluralidad de la falta, al efectuarse a través de una publicación en su red social de TikTok.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Obran en el expediente el acta circunstanciada de diez de junio, de la que se obtuvo la declaración patrimonial del probable responsable.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante una publicación en la cuenta personal del probable responsable de la red social TikTok el tres de enero, es decir, dentro del periodo de precampaña e incluso se mantuvo alojada en dicha red social, aún en la etapa de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Salomón Chertorivski y Movimiento Ciudadano**, hubiesen sido sancionados con antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Salomón Chertorivski, ni Movimiento Ciudadano** hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las personas infantes que se observaron en sus publicaciones de redes sociales.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta del ahora responsable y de Movimiento Ciudadano es de carácter **culposo**, ya que, si bien realizó la publicación, en la que se alojó un video del que se obtienen las **dos** imágenes controvertidas en su cuenta personal de TikTok, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno conocimiento de la falta que se le atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en su acción.

Además, de que se toma en su consideración que el responsable, partió de la premisa equivocada de considerar que al tratarse de imágenes incidentales de las personas infantes, no tenía la obligación de difuminar sus rostros para

no hacerlos identificables, transgrediendo con ello, el interés superior de la infancia y adolescencia.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que Movimiento Ciudadano actuó de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora de su otrora precandidato y finalmente candidato.

i) Tipo de infracción.

La infracción de transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se

debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición³⁴.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la niñez, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES/178/2021**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió **Salomón Chertorivski**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de una publicación en su cuenta personal de la red social TikTok, que contenían un video del que se obtienen dos imágenes, en las que se observaban los rostros sin difuminar de dos infantes, participando en eventos de su precampaña electoral.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con

³⁴ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

las claves TECDMX-PES-234/2021, TECDMX-PES-247/2021, TECDMX-PES-238/2021 y TECDMX-PES-012/2023.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021³⁵ y SCM-JDC-2328/2021³⁶, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Por cuanto, a Movimiento Ciudadano, la responsabilidad en que incurrió deriva de incumplir el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir la responsabilidad que surge en contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Motivo por el cual, dicha conducta se califica como **LEVE**, porque no se acreditó dolo en su omisión a su deber de cuidado de la conducta realizada por su otrora candidata.

Considerando, además, que dicho instituto político es **responsable indirecto** de la conducta acreditada a Salomón

³⁵ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

³⁶ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

Chertorivski, porque no se puede desvincular de la conducta cometida por su otrora precandidato.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;

c) Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**

LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”³⁷.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Salomón Chertorivski**, se le impone una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS³⁸ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal³⁹.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla considerando

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³⁸ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁹ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

su capacidad económica, como se constató en la información financiera obtenida en la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada de diez de junio, de la que se obtuvo la declaración patrimonial del probable responsable.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Cabe señalar que, si bien lo ordinario sería imponerle una amonestación por la acreditación de la infracción, lo cierto es que las normas transgredidas tienen por objeto salvaguardar el **interés superior de la infancia y adolescencia**.

Por tanto, dado que con la conducta acreditada se estimaron vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e intimidad de por lo menos veintiséis personas infantes que se visualizan en la fotografía alojada en una publicación en la cuenta personal de Pía Daniela Herrera Mistretta en la red social Facebook, respecto de las cuales omitió difuminar sus rostros, se estima procedente imponer **una multa**.

Ello con la finalidad de que la sanción impuesta sea ejemplar y con ello lograr inhibir en el futuro la comisión de este tipo de conductas infractoras.

Por lo que hace a **Movimiento Ciudadano**, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF⁴⁰, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

⁴⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa y la amonestación impuestas a **Salomón Chertorivski y a Movimiento Ciudadano**, respectivamente.

- **Forma de pago de la sanción**

La multa impuesta a **Salomón Chertorivski** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo

98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Salomón Chertorivski deberá informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe al infractor que, en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós y TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora precandidato y candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora precandidato y candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS⁴¹ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

⁴¹ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

CUARTO. Se **impone** a **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ	JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES	LEÓN
MAGISTRADA EN	MAGISTRADO
FUNCIONES	

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.